



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00542-00
Veintiocho (28) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** contra **NELSON ARTURO POSADA y CELY GOMEZ ALBA LUCIA** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Aporte la primera copia de la Escritura Pública No. 1278 del 9 de junio de 1998 Notaría 1 de Soacha, mediante la cual se constituyó la hipoteca sobre el bien inmueble con folio 50S-40313174.
- 1.2. Atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., proceda a allegar certificado de tradición y libertad donde conste la vigencia del gravamen hipotecario con fecha de expedición no superior a un mes.
- 1.3. De conformidad con el artículo 73 del C.G.P., apórtese poder conferido en favor del abogado VICTOR GUILLERMO CAÑON BARBOSA.
- 1.4. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico registrada por la entidad demandante para efectos de notificaciones judiciales o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

- 1.5. Incluya en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
- 1.6. Desacumule la pretensión segunda teniendo en cuenta para ello que la obligación se pactó para ser cancelada en cuotas mensuales, por ende, deberá discriminar las cuotas vencidas y aquellas aceleradas.
- 1.7. Determine la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.40 del 31 de agosto del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfaea133108ae04c2026f203da8b4cd4fc2daa594677b893b1e6bfff2fcb5fe4

Documento generado en 28/08/2020 09:28:09 a.m.